

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1716/1965, de 24 de junio, por el que se crea una Comisión española para el IV Centenario de la fundación de San Agustín.

Celebrándose el presente año el IV Centenario de la fundación por el Adelantado don Pedro Menéndez de Avilés, de la ciudad de San Agustín, Florida la más antigua de los Estados Unidos de América, y deseando el Gobierno español prestar su colaboración a los solemnes actos conmemorativos que, organizados por Autoridades y Asociaciones cívicas norteamericanas, tendrán lugar próximamente en la mencionada ciudad, parece conveniente crear una Comisión que se encargue de atender adecuadamente al indicado fin.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Se crea una Comisión española para el IV Centenario de la fundación de San Agustín, Florida, presidida por el Ministro de Asuntos Exteriores, de la que será Vicepresidente el Subsecretario de Turismo y formarán parte como Vocales el Director general de Información y un representante designado por cada uno de los Departamentos, Organismos y Entidades siguientes: Ministerio del Ejército, Ministerio de Marina, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Comercio, Delegación Nacional de Sindicatos, Instituto de Cultura Hispánica, Patrimonio Nacional y Ayuntamiento de Avilés. Actuará como Secretario de la Comisión el Director general de Relaciones con los Estados Unidos de América.

Se faculta al Ministro de Asuntos Exteriores, Presidente de la Comisión, para, si resultare conveniente ampliar el número de Vocales, proceder a su nombramiento por Orden ministerial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1717/1965, de 24 de junio, por el que se indulta parcialmente a Oscar Argüelles Mallada.

Visto el expediente de indulto de Oscar Argüelles Mallada, condenado por la Audiencia Provincial de Oviedo en sentencia de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y dos, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en indultar a Oscar Argüelles Mallada conmutándole la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de dos años de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 1718/1965, de 24 de junio, por el que se indulta a Juan Jaene Guerrero del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Juan Jaene Guerrero, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años dos meses

y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en indultar a Juan Jaene Guerrero del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 1719/1965, de 24 de junio, por el que se indulta parcialmente a Agustín Roqué Omedes.

Visto el expediente de indulto de Agustín Roqué Omedes, condenado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en sentencia de primero de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, casando la dictada por la Audiencia de Barcelona en veinte de febrero de mil novecientos sesenta y dos, como autor de un delito de estafa, a la pena de seis años y un día de presidio mayor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Audiencia de Barcelona, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en indultar a Agustín Roqué Omedes conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de seis meses y un día de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1720/1965, de 16 de junio, por el que se autoriza a la Jefatura Central de Tráfico para prescindir de las formalidades de concurso en la adquisición de un local en Santander.

La Jefatura Provincial de Tráfico de Santander tiene ubicados sus servicios en una dependencia del Gobierno Civil inapropiada para la función que dicha Jefatura desempeña, por lo que se hace necesaria la adquisición de un local más amplio y en consonancia con las necesidades actuales.

A este fin se han realizado las gestiones oportunas, cuyo resultado ha sido la localización de un edificio situado en la calle San Fernando, número seis, cuya planta, entresuelo, dadas sus especiales circunstancias, puede considerarse apta para la finalidad a que se ha de destinar.

La Dirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda, en escrito fechado el día cuatro de junio del presente año, manifiesta que considera procedente expresar su conformidad, de acuerdo con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, por lo que podrá adquirirse la mencionada planta prescindiendo de las formalidades de concurso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y tres, párrafo B, de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, se autoriza a la Jefatura Central de Tráfico para prescindir de las for-

malidades de concurso en la adquisición de la planta entre-suelo del edificio situado en la calle San Fernando, número seis de Santander, propiedad de don Eduardo Lostal Gutiérrez y otros, habida cuenta de las especiales condiciones que dicho local reúne para la ubicación de los servicios de la Jefatura Provincial de Tráfico de aquella capital.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1721/1965, de 16 de junio, sobre construcción de casa-cuartel para la Guardia Civil en Torre de Albánchez (Jaén).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas de renta limitada» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Torre de Albánchez (Jaén) y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden de la Presidencia del Gobierno de primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Torre de Albánchez (Jaén), con presupuesto total de un millón cuatrocientos sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y nueve pesetas con cuarenta y tres céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de subasta pública que prevé el artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que sustituye la redacción del capítulo quinto de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de un millón trescientas diecisiete mil quinientas dieciséis pesetas con noventa y siete céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de veintiséis mil doscientas noventa pesetas con treinta y cuatro céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y cinco inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos generales del Estado, y el Ayuntamiento de la citada localidad aporta en metálico la cantidad de setenta y cinco mil pesetas para ayuda de las obras, siendo el valor asignado al solar de setenta y tres mil ciento treinta y dos pesetas con cuarenta y seis céntimos.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1722/1965, de 16 de junio, sobre construcción de casa-cuartel para la Guardia Civil en Guardo (Palencia).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas de renta limitada» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Guardo (Palencia) y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden de la Presidencia del Gobierno de primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con

el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Guardo (Palencia), con presupuesto total de un millón novecientos ochenta y un mil trescientas cuarenta y dos pesetas con treinta y nueve céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de subasta pública que prevé el artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que sustituye la redacción del capítulo quinto de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de un millón seiscientos sesenta mil ochocientos sesenta y nueve pesetas con veintidós céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de treinta y tres mil doscientas diecisiete pesetas con treinta y nueve céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y cuatro inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de ochenta y cinco mil setenta y tres pesetas con dieciocho céntimos, que será cargada a la titulación figurada en la Sección dieciséis, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete, numeración seiscientos once-trescientos siete del Presupuesto correspondiente al año mil novecientos sesenta y cuatro, y el Ayuntamiento de la citada localidad aporta en metálico la cantidad de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientas pesetas para ayuda de las obras, siendo el valor asignado al solar de setenta y siete mil pesetas.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1723/1965, de 16 de junio, sobre construcción de casa-cuartel para la Guardia Civil en Espinilla (Santander).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas de renta limitada» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Espinilla (Santander) y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden de la Presidencia del Gobierno de primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Espinilla (Santander), con presupuesto total de un millón cuatrocientas dos mil doscientas cuarenta y ocho pesetas con treinta y nueve céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de subasta pública que prevé el artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que sustituye la redacción del capítulo quinto de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de un millón doscientas cuarenta mil quinientas pesetas con treinta céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de veinticuatro mil ochocientos diez pesetas con un céntimo, a partir del año mil novecientos sesenta y cuatro inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de veintiséis mil setecientas cuarenta y ocho pesetas con nueve céntimos, que será cargada a la titulación figurada en la Sección dieciséis, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete, numeración seiscientos once-trescientos siete del Presupuesto correspondiente al año mil novecientos sesenta y cuatro,